

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1007

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

Cumpliendo lo dispuesto en la vigente legislación de Minería, y por haber sido renunciada por D. José de Lecea y García, vecino de esta Ciudad, se declara franco y registrable el terreno comprendido por la mina de hierro y otros metales titulada "San José," y designada en término de Honrubia.

La designación de dicha mina, apareció en este periódico oficial fecha 18 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia 5 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
 LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 968

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 14 de Abril de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Hacienda municipal.—Labajos.—Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Florentino Almarza Portela, Alcalde que fué de dicho pueblo en el año anterior, contra acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Febrero último, exigiéndole ciertas cantidades que adenda al municipio por el tiempo de su administración municipal; visto cuanto del expediente resulta, la Co-

misión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador informándole que estando fundadas las razones expuestas por el recurrente procede ordene la suspensión del procedimiento instruido por el Ayuntamiento de Labajos, contra el mismo en tanto no se vean y examinen las cuentas municipales que don Florentino Almarza, habrá de rendir del tiempo de su gestión administrativa.

Administración municipal.—Chatún.—Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador y suscrita por D. Lucio Maroto y D. Mariano Muñoz, Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo, denunciando faltas cometidas por el Alcalde en la Administración municipal, y visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador debe prevenir al Sr. Alcalde de Chatún, que cumpla con lo dispuesto en el art. 155 de la ley municipal, presentando mensualmente al Ayuntamiento la distribución de fondos para su aprobación, así como con lo prevenido en el 159 relativo á que los fondos que existan en el mismo, cuando los haya, se conserven en el arca respectiva cuyas tres llaves deberán obrar en poder del Depositario, del Alcalde y del Habilitado.

Policia rural.—Boceguillas.—Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Martín Garcia, vecino de dicho pueblo, contra una providencia de la Alcaldía imponiéndole la multa de dos pesetas por pastar dos ovejas de su propiedad en una finca particular sin autorización para ello, y visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acuerda devolver el expediente que nos ocupa al Sr. Gobernador, informándole que procede sea desestimado el recurso de alzada de D. Santiago Martín, contra providencia de la Alcaldía imponiéndole la multa de dos pesetas por haber pastado dos ovejas de su propiedad en un sembrado.

Hacienda municipal.—Cozuelos de Fuentidueña.—Examinada la instancia y demás documentos remitidos por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión provincial constituyendo una y otros el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Sanz, vecino de dicho pueblo, contra un acuerdo del Ayuntamiento ordenándole el reintegro á las

arcas municipales de cierta cantidad cobrada por cuenta del mismo en el año 1885 de la Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña, y visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil procede relevar al recurrente del pago de las 116 pesetas de referencia, revocando por consecuencia el acuerdo del Ayuntamiento de abonarlas en virtud del cual se pretende exigirle dicha suma.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Hacienda provincial.—Capital.—Habiendo fallecido el Excmo. Sr. Conde de los Villares á quien se tenía nombrado administrador del Censo denominado de Medellín, sobre la dehesa titulada los «Condales», jurisdicción de Majadas, en la provincia de Cáceres, del cual es uno de los partícipes la Excmo. Diputación provincial, y habiendo apoderado para aquel cargo á D. Innocente Ricardo Lozano, Notario y vecino de Don Benito, la Comisión acuerda apoderar también en dicho señor para que en nombre de la Excelentísima Diputación provincial reclame y cobre de quien proceda las pensiones que se adeudan del expresado Censo, las corrientes y las que venzan en adelante, dando recibo y resguardos, abonando á la vez lo que deban pagar los censualistas, entablando si necesario fuese los recursos que procedan, á cuyo fin se otorgará el poder correspondiente sin limitación y con la facultad de sustituirle cuantas veces fuera menester.

Beneficencia.—Capital.—Solicitado por Mercedes Cuartengo Escribano, vecina de esta Ciudad, en la calle de la Sartén, núm. 12, la sea entregada un hijo suyo llamado Ramiro Rodríguez, que fué expuesto en el torno del Establecimiento provincial de Beneficencia, la Comisión acuerda acceder á la pretensión, previas las formalidades reglamentarias.

Alienados.—Cantalejo.—Dada cuenta del testimonio del auto del Juzgado de primera instancia del partido de Sépulveda, disponiendo la reclusión en un Manicomio de Severiano de Santos Sanz, por padecer de enajenación mental, la Comisión acuerda autorizar al Director del Establecimiento pro-

vincial de Beneficencia, donde aquel se encuentra, para que disponga la traslación del mismo al Manicomio de Ciempozuelos (Madrid), acompañándole en el viaje persona de confianza, á la que se entregará para que á su vez lo haga en dicho Manicomio testimonio de este acuerdo, y que los gastos de traslación y estancias del demente sean de cuenta de esta provincia por ser aquel pobre.

Contabilidad provincial.—La Comisión acuerda adquirir con cargo al capítulo 2.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio, doce ejemplares del apéndice al «Guía de Quintas» por D. Felipe Olmedo y Rodríguez, con destino á las oficinas de la Corporación.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular y remitir á los cuentadantes responsables los primeros pliegos de reparos que su examen ofrecen, señalándoles para su contestación los plazos propuestos por los negociados respectivos.

Castroserracín, 1898-99; Duruelo, 1895-96, 96-97 y 97-98; Orejana, 1897-98, 98-99 y 99-1900; Codorniz, 1894-95, 95-96 y 96-97.

Codorniz.—La Comisión acuerda manifestar á los cuentadantes responsables de las municipales de dicho pueblo y año de 1897-98, que si en el nuevo plazo de diez días no devuelven el primer pliego que en su examen ofrecieron, se entenderá que renuncian su derecho de ser oídos y se propondrá al Sr. Gobernador la aprobación de las mismas sin oírles nuevas reclamaciones.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 14 de Abril de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Núm. 968

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 15 de Abril de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Repartimiento. — Capital. — Dada cuenta de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, trasladada por conducto del Sr. Gobernador, por la Delegación de Hacienda de la provincia, por la que se desestima la instancia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando la baja del cupo de contribución de 58.916 pesetas, que por rústica y urbana se impuso á los bienes del Patrimonio de la Corona existentes en esta provincia, la Comisión acuerda dar cuenta del traslado de dicha comunicación á la Excm. Diputación provincial en sus próximas reuniones.

Ayuntamientos. — Personal. — Villagonzalo. — Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Benigno Gil, Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, contra el acuerdo de dicha Corporación fecha 12 de Marzo último, nombrando Secretario de la misma; visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador procede resolver como solicita el recurrente, declarando nula y sin ningún valor la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día 12 de Marzo último, y nulo por consecuencia el acuerdo en ella adoptado, sobre nombramiento de Secretario de la misma Corporación.

Turégano. — Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Santos Borreguero, vecino de dicho pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento del mismo, sobre nombramiento de Depositario de los fondos municipales á favor de D. Julián Canto, hecho en 29 de Enero último; visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acuerda por mayoría informar al señor Gobernador que procede anular el nombramiento de Depositario hecho por el Ayuntamiento de Turégano en 29 de Enero último, por no haberlo verificado en votación nominal; separándose de este acuerdo al Sr. Vicepresidente.

Policia rural. — Valvieja. — Examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ezequiel Martín y D. Manuel Esteban, vecinos de dicho pueblo, contra providencia de la Alcaldía, imponiéndoles una multa de tres pesetas á cada uno, por entrar su ganado á pastar en fincas sembradas; visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole que debe abstenerse de resolverle respecto á la pretensión de los recurrentes, por ser firme la providencia de la Alcaldía como dictada en ejecución de acuerdo del Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia.

Suministros. — Capital. — La Comisión acordó aprobar los precios medios de los suministros á las tropas durante el mes de la fecha.

Capital. — La Comisión provincial, con el fin de aprobar la Memoria semestral que en cumplimiento de la ley ha de presentar á la Excm. Diputación provincial en la primera reunión ordinaria, y proceder al despacho de asuntos cuya resolución se considera urgente, acuerda manifestar al señor Gobernador la conveniencia de que la autorice para celebrar sesión extraordinaria á tal objeto, el día diez y nueve del mes actual y hora de las cuatro de la tarde.

Asuntos urgentes. — La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia. — Capital. — Solicitado por D. Félix Gómez de Andrés, celador del Establecimiento provincial de Beneficencia, se le concede una licencia temporal para trasladarse á Madrid, al objeto de operarse una catarata de que padece, la Comisión acuerda concederle quince días de licencia, al objeto indicado.

Idem. — Etrercs. — Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Joaquín Pascual, Médico titular de dicho pueblo, en solicitud de que le sea entregada la niña María Cristina Antón, acogida en el Establecimiento provincial de Beneficencia, con cuya aquiescencia cuenta, para educarla y que viva en su compañía, la Comisión acuerda acceder á la pretensión, previas las formalidades reglamentarias.

Capital. — Considerando que según viene observando la Comisión provincial, es ilusorio el derecho que se concede de ingreso en el Establecimiento provincial de Beneficencia, á los huérfanos comprendidos en la edad de tres á diez años, cuyo ingreso se solicita, puesto que concedido tal derecho, pasan á ser inscriptos en el libro correspondiente en turno, sin que llegue á realizarse tal ingreso, por existir acogidos en dicho Establecimiento el máximo ó sean los 300 expositos que determina el art. 59 del reglamento porque se rige el Establecimiento, y que han tenido ingreso por la preferencia que tienen sobre los huérfanos, por proceder del departamento de maternidad y los depositados en el turno ó abandonados á que se refiere el párrafo 5.º del art. 57 del indicado reglamento, la Comisión acuerda exponerlo á la consideración de la Excm. Diputación provincial en las próximas sesiones que ha de celebrar, para si es posible adopte las disposiciones convenientes, á fin de que dichos huérfanos, aun cuando se halle completo el número de expositos que fija el reglamento, tengan cabida en el Establecimiento antes de cumplir la edad de diez años, con que por tal causa pierden el derecho de ingreso.

Carreteras provinciales. — San Ildefonso á Peñafiel. — Dada cuenta del informe emitido por la Contaduría de fondos, respecto al proyecto de construcción del trozo 6.º de la 3.ª sección, de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, la Comisión acuerda:

1.º Aprobar el proyecto de la 3.ª sección de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, que comprende los trozos municipales de Las-tras de Cuéllar y Hontalbilla, cuyo coste presupuestado es de 49.921'47 pesetas, formulado por el Director de carreteras provinciales é informado favorablemente con algunas variantes que no afectan en esencia al proyecto por la Jefatura de Obras públicas.

2.º Aprobar, igualmente, el pliego de condiciones presentado, que ha de servir de base para la subasta.

3.º Que se cumpla lo que determina el art. 29 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, publicando en el *Boletín oficial* el correspondiente anuncio, haciendo constar que el referido pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, para que puedan intentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, durante el plazo de diez días que aquél ha de estar expuesto con arreglo á dicha prescripción.

Obras municipales. — San Miguel de Bernúy. — Dada cuenta de la instancia dirigida á la Excm. Diputación provincial por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en súplica de que se le conceda algún auxilio para la reconstrucción

da un puente titulado del «Molino», por haberse derruido otro por una avenida del río Duratón, el día 27 de Febrero último; visto el informe favorable del Sr. Director de carreteras provinciales sobre dicha pretensión, les fundamentos en que aquél se apoya, y teniendo en cuenta que el puente titulado del «Molino», situado en término municipal del indicado pueblo, es el paso obligado para dirigirse á la villa de Aranda de Duero, de los vecinos de los pueblos de Turégano, Veganzones, Cantalejo, Cabe-zuela, Valdesimonte, Aldeonsaicho, Fuenterrebollo, Navalilla, Torrecilla del Pinar, Castrogimeno, Castroserracin, Castroserna de Arriba y de Abajo, Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, estos últimos para dirigirse á la Capital de esta provincia; que es el único camino que seguir pudieran los pueblos referidos, sería el que se dirige al puente situado en término de Fuente el Olmo de Fuentidueña, que les procuraría un rodeo de cerca de quince kilómetros; comprendiendo el beneficio que reporta á zonas tan importantes como las comprendidas por los pueblos enumerados, y que interesaba la buena conservación del puente denominado del «Molino», la Comisión acuerda, de conformidad en un todo con lo propuesto por la citada Dirección de carreteras, conceder al Ayuntamiento de San Miguel de Bernúy, la cantidad de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, art. 1.º, del presupuesto provincial en ejercicio; cuyas obras deberán ejecutarse bajo la inspección del repetido Director, justificando el Ayuntamiento la inversión de aquella suma, en la correspondiente cuenta municipal.

Beneficencia. — Capital. — No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el suministro de la carne de vaca para la alimentación de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año actual, y habiéndose cumplido respecto de las dos subastas anunciadas todas las formalidades que previene el Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, la Comisión acuerda en armonía con lo dispuesto en el art. 41 del citado Real decreto, solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se sirva declarar exceptuado de las formalidades de subasta el suministro de aquel artículo y autorizar á esta Comisión para que por administración le adquiera.

Capital. — No habiéndose presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones para la subasta de paños, bayetas y frisas, con destino á vestuario de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, la Comisión acuerda anunciar para el día 20 de Mayo, á las doce de su mañana, la expresada subasta, la cual habrá de tener lugar con arreglo al citado pliego de condiciones conforme á lo que determina el art. 9.º del citado Real decreto.

Cuentas municipales. — Varios pueblos. — Examinadas las contestaciones dadas al primer pliego de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda remitir aquellas al señor Gobernador civil, informándole que procede las preste su aprobación en la forma propuesta por los Negociados respectivos.

Garcillán, 1899-900 y 1900; Vegas de Matute, 1897-98 y 98-99; Valverde, 1899-900; Escobar, 1900; Campo de Cuéllar, 1895-96, 96-97, 97-98 y 98 á

99; Santiuste de Peñraza, 1896-97 y 97-98.

Domingogarcía. — Vistas las contestaciones dadas al primer pliego de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los años de 1893-94 y 94-95, y no estimando aquellas suficientes á solventar todos los reparos, la Comisión acuerda formular y remitir á los cuentadantes responsables un segundo pliego de los que quedan subsistentes para su contestación en los plazos propuestos por los Negociados respectivos.

Campo de Cuéllar. — Para informar lo que proceda respecto á las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1894-95, la Comisión acuerda reclamar copia del contrato para hacer las obras de la Casa Consistorial.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 15 de Abril de 1902. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Núm. 1005

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de Abril último, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre cumplimiento del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, en lo referente al aumento ó disminución en los cupos de consumos de las diferencias en más ó en menos que resulten entre el recargo del 16 por 100 sobre territorial que dicho precepto establece, y el total importe de las obligaciones de primera enseñanza consignadas en los presupuestos municipales, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 del actual, ha examinado el adjunto expediente:

Resulta promovido por la Dirección general de Contribuciones que, para obviar los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, en lo referente al aumento ó disminución en los cupos de consumos, de las diferencias en más ó en menos que resulten entre el recargo del 16 por 100 sobre territorial que dicho precepto establece, y el total importe de las obligaciones de primera enseñanza, consignadas en los respectivos presupuestos municipales, propone que se establezca que el exceso de dicho recargo se abonará á los Ayuntamientos en sus respectivas cuentas por consumos, y la diferencia de menos entre el recargo y las referidas obligaciones se retendrá por los Administradores del impuesto ó por los Depositarios de los municipios, del importe de los recargos sobre consumos, é ingresará en las arcas del Tesoro público con la aplicación correspondiente, pues haciéndolo así no se alterarán los cupos actuales ni se perturbará la Administración municipal, quedando cumplido en lo esencial el propósito del legislador.

Con este motivo, la Intervención general expresa que por lo que se refiere á la Contabilidad del Estado, ninguna duda ofrece la aplicación del

mencionado artículo de la ley Presupuestos, que quedará cumplido en esta parte con que en el Debe de la cuenta individual que ha de llevarse á cada Corporación municipal por el impuesto de consumos se haga un asiento de la diferencia entre el 16 por 100 á cobrar de los contribuyentes y el de las expresadas obligaciones de primera enseñanza, y, por el contrario, una Data en el Haber de esa misma diferencia, respecto de los que el recargo exceda de la propia obligación, llevando, como es consiguiente, el resultado de los aumentos y bajas parciales á la cuenta general del impuesto, sin que, en su sentir, haya necesidad de verificar formalización alguna, á menos que la interpretación del citado artículo de la ley sea la de que dicha diferencia ha de determinarse, no por el importe del recargo repartido, sino por el de los ingresos que se realicen.

Si esto fuera así, cabría la formalización á que se refiere la Dirección de Contribuciones, que por regla general no podía tener lugar hasta el término del ejercicio, ó sea cuando la recaudación obtenida superase la cuantía del gasto, lo cual daría ocasión á perturbaciones en el servicio y traería consigo cierto aplazamiento en el derecho á cobrar por la Hacienda, mientras se conocía el resultado de los ingresos en cada año y se practicara la liquidación para fijar el saldo deudor ó acreedor de cada Ayuntamiento.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Suprime el art. 23 de la vigente ley de Presupuestos la facultad concedida á los Ayuntamientos para imponer recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y establece el 16 por 100 sobre la expresada contribución, y añade textualmente: «La diferencia en más ó en menos, para cada Ayuntamiento, entre el importe del mencionado recargo sobre su cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá ó aumentará respectivamente á su cupo de consumos para el Tesoro.» Lo cual equivale á disponer que el Estado se hará cargo de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por el importe que resulte de los respectivos presupuestos municipales del presente año, y que aplicará á su pago el recargo de 16 por 100 que establece, recargo que cobrará directamente del contribuyente al mismo tiempo que la contribución sobre que recae, aumentando ó disminuyendo las diferencias en más ó en menos que resulten entre dicho recargo y el importe de tales obligaciones á los respectivos cupos de consumos para el Tesoro, operaciones de contabilidad sumamente sencillas, y que exigen la liquidación ó fijación previa del importe de los recargos y el de las obligaciones referidas para llevar las diferencias á la respectiva cuenta de cada Ayuntamiento con el Tesoro, en la forma que expresa la Intervención general.

Si el saldo es favorable al Ayuntamiento, como el cupo de consumos no ha experimentado alteración, aquél constituirá partida de data en el Haber de su cuenta de ingresos por consumos al Tesoro; si adverso, una partida que habrá que aumentar al cupo de consumos correspondiente, que exigirá la Hacienda por los mismos procedimientos establecidos á su favor para reclamar de los pueblos el ingreso del cupo que tengan señalado por dicho impuesto, el cual se considerará á este efecto

aumentado en la cantidad á que ascienda dicho saldo, elevando, como es consiguiente, el resultado de las bajas y aumentos parciales á la cuenta general del impuesto de que se trata, sin que haya necesidad de acudir á otros medios para el reintegro de tales diferencias, ni el precepto de que se trata autorice la liquidación de estas últimas, sino por el importe del recargo en conjunto y no por los ingresos que se realicen».

Y en el sentido expuesto opina el Consejo que deben ser resueltas las dudas que á la Dirección de Contribuciones ofrece la aplicación del repetido art. 23 de la vigente ley de Presupuestos.

Y conformándose su S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodríguez. Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 1.º de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1008

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y del Registro Fiscal de edificios y solares.

Llega la época, en la que, por el precepto contenido en el Real decreto de 4 de Enero del año último, es preciso formar los apéndices antes mencionados, operación asaz delicada puesto que es la base de los repartimientos y padrones que más adelante han de ser confeccionados por los Ayuntamientos y Juntas periciales, con aplicación al año venidero de 1903, necesario se hace que las Corporaciones de referencia, inspirándose en un celo extraordinario por el servicio, llenen su cometido en el particular con toda escrupulosidad y dentro de los plazos que se señalan en esta circular, toda vez que verificándolo de manera inconveniente ó á destiempo, se crearán una situación merecedora de responsabilidades, colocando á esta oficina en el propio caso, que enérgicamente y con razón sobrada la impondría la Superioridad.

No cree la dependencia de mi cargo que las entidades referidas, den motivo el más pequeño para que acontezca lo que anotado queda, porque además de que, con conducta semejante, demostrarían no importales gran cosa el que sus intereses particulares experimentasen daño, lo cual no es concebible, darianle evidentes de falta inexcusable del cumplimiento de sus obligaciones, ofensa que, por ningún concepto, puedo ni debo dirigirles.

Hechas las anteriores consideraciones, resta á esta Administración recordar los principales deberes que deben observarse en la práctica de los trabajos significados, á cuyos efectos establece las siguientes reglas:

1.ª Dispuesto por el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los Ayuntamientos y Juntas periciales se ocupen anualmente de

la formación de los apéndices al amillaramiento, mandato que confirman los arts. 1.º al 5.º ambos inclusive, del Real decreto anteriormente citado, procederán desde luego á realizarlo durante el actual mes de Mayo, teniendo muy presente que el documento ha de estar expuesto al público para que pueda ser examinado por los individuos cuyos nombres figuren en él desde 1.º al 15 de Junio siguiente.

2.ª Las variaciones que comprenda el apéndice han de ser necesariamente motivadas por algunas de las causas que expresa el art. 48 del mencionado reglamento, en cuanto respecto á las riquezas rústica y pecuaria y por las que determina el art. 20 del de edificios y solares de 24 de Enero de 1894, si se contraen á la riqueza urbana. Es además indispensable para acordar las primeras que los interesados presenten con sus solicitudes los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó declaración en que manifiesten no haberles por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, con la nota en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de derechos reales, según proceda. Las últimas ó sea las de urbana, tendrán para llevarlas á cabo que haber sido aprobadas por la Delegación de Hacienda, como prescribe el art. 21 del mencionado reglamento de edificios y solares. Las significadas circunstancias se harán constar al final del documento por medio de certificación.

3.ª El incumplimiento de las obligaciones á que hace referencia la regla anterior, daría lugar á que en consonancia con las prescripciones del artículo 81 del dicho reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y las demás disposiciones dadas concernientes al asunto, se impusiera á los Ayuntamientos y Juntas periciales que cometieran la falta una multa que, según la gravedad de la misma oscilaría entre 50 y 500 pesetas.

4.ª Los contribuyentes que no estuvieran conformes con las alteraciones que, de sus fincas ó bienes se hubieran introducido en el apéndice, podrán, durante el plazo de su exposición al público, hacer las reclamaciones que procedan, únicamente sobre dichas variaciones, para ante el Ayuntamiento y Junta pericial, quienes las resolverán antes del 20 del citado Junio, comunicando los acuerdos á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellos si lo conceptúan pertinentes antes de 1.º de Julio cerca de esta dependencia, fecha en que, inexcusablemente, han de obrar en poder de las mismas los apéndices y los recursos, para en el término de los quince días siguientes, dictar las providencias que sean conducentes.

5.ª Con los apéndices y como complementarios de éstos, se remitirán los estados resúmenes por duplicado, consignando, mediante el encasillado correspondiente, en el de rústica, la extensión superficial en hectáreas, cultivos y calidad de los terrenos que existan en el término municipal y señalando la riqueza que les corresponda; en el de ganadería, el número y clase de cabezas, también con la cantidad que á las mismas respecta á los tipos de la cartilla evaluatoria, y en el de urbana, el número de edificios sujetos á la tributación, sus productos y líquidos imponibles, expresando, asimismo los predios exentos de tributación temporal y perpetuamente y causas productoras de este hecho.

6.ª Los apéndices y los estados complementarios se reintegrarán á ra-

zón de 0'10 pesetas por cada pliego, pudiendo á este efecto utilizar timbres, puesto que facilita la operación, y abrevia por tanto el trabajo.

La Administración de mi cargo espera que los Ayuntamientos y Juntas periciales no incurrirán en deficiencia de ningún genero, en cuanto se refiere á este muy importante servicio, pero si contra lo que supone las Corporaciones enunciadas dejaran de cumplimentar cualesquiera de las prevenciones antes hechas, serán declaradas incurso en las penalidades que fija el citado art. 81 del repetido reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Segovia 5 de Mayo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 1003

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifican las Cajas de los Ayuntamientos

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que á continuación se denominan, se hallan en descubierto de presentar en la Administración de mi cargo la certificación correspondiente al primer trimestre del año actual, que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con arreglo á los créditos consignados en su respectivo presupuesto municipal, hayan realizado durante el expresado periodo por cuenta del ejercicio corriente y de los que se hallan cerrados.

Llámoles acerca del servicio de referencia la atención, y conforme con la facultad que me concede el art. 19 del reglamento vigente del impuesto, concédoles nuevo plazo, que terminará el 15 del corriente para cumplimentarle, en la inteligencia que los que desoyeran esta mi advertencia, haciendo caso omiso de sus obligaciones en el particular, serán corregidos con la declaración de responsabilidades á que se contraen los párrafos del mencionado art. 19.

Segovia 2 de Mayo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

RELACIÓN de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Adrada de Pirón.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Aldeanueva del Codonal.
Aldeasoña.
Arahetes.
Arcones.
Arealillo.
Armuña.
Bernúy de Coca.
Bernúy de Porreros.
Boceguillas.
Cabañas.
Cantalejo.
Cascajares.
Castrillo de Sepúlveda.
Corral de Ayllón.
Donhierro.
Espirido.
Fresneda de Cuéllar.
Fresnillo de la Fuente.
Frumales.
Fuentemilanos.
Fuentesoto.
Garcillán.
Hinojosas.
Chañe.
Laguna de Contreras.
La Losa.
Maderuelo.
Melque.

Membibre.
 Muñoveros.
 Nava de la Asunción.
 Navalmanzano.
 Navas de Oro.
 Nieva.
 Ontalvilla.
 Ontoria.
 Paradinas.
 Pradales.
 Riofrio de Rianza.
 Roda.
 Samboal.
 Sangarcía.
 San Ildefonso.
 San Martín y Mudrián.
 San Miguel de Bernuy.
 Santiuste de Pedraza.
 Sauquillo de Cabezas.
 Segovia.
 Sotosalvos.
 Torrecaballeros.
 Torrecilla del Pinar.
 Torreiglesias.
 Trescasas.
 Valle de Tabladillo.
 Valledado.
 Valleruela de Sepúlveda.
 Vegafria.
 Veganzones.
 Villaverde de Iscar.

Núm. 1004

*Administración de Contribuciones
 de la provincia de Segovia.*

Actas de recuento de ganadería.

CIRCULAR.

Como no obstante las prevenciones contenidas en la circular de esta Administración, publicada en el *Boletín oficial* núm. 42, del 7 del pasado mes de Abril, son bastantes los Ayuntamientos que han dejado de remitir á la misma los documentos relativos al recuento de ganadería, que por precepto reglamentario les incumbe practicar, prevéngoles que si para el 15 del corriente mes no se halla en poder de esta Oficina la totalidad de las actas de que queda hecha referencia, serán declaradas incursas las Corporaciones morosas en las responsabilidades que determina el reglamento del ramo publicado en 30 de Septiembre de 1885.

Segovia 2 de Mayo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 1006

*Administración principal de Correos
 de Segovia.*

CIRCULAR.

Viniendo observando esta administración principal con cierta extrañeza que varios Alcaldes de esta provincia dirigen pliegos oficiales á algunas autoridades sin el correspondiente franqueo, contraviniendo de este modo á lo que respecto á franquicias dispone el reglamento orgánico del Cuerpo de Correos vigente, y á fin de evitar los perjuicios que pudieran causarse á las personas interesadas en los asuntos cuyos pliegos se confían al Correo sin reunir éstos las necesarias condiciones para su curso, por el retraso con que aquellos habrían de llegar á poder de los destinatarios, se hace saber á dichas Autoridades que solo tienen derecho á disfrutar franquicia en los casos siguientes:

1.º Cuando se comuniquen con las autoridades judiciales.

2.º Cuando se dirijan á las autoridades militares de la provincia, ejerciendo el cargo de Comandantes de armas; y

3.º Cuando se dirijan como Delegados de Loterías á los Administradores principales de este ramo en la respectiva provincia, á la Dirección general del mismo y al Tribunal de Cuentas del Reino, haciendo siempre constar en el sobre ó cubierta, el concepto porque se dirigen.

Como los Jueces municipales suelen también incurrir en análogas faltas que las que quedan apuntadas respecto á los Alcaldes, á continuación se citan los casos en que aquellas autoridades tienen derecho á disfrutar de franquicia postal.

Cuando se dirijan al Juez de primera instancia de quien dependan; al Presidente y Fiscal de la Audiencia respectiva y por último al Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, esperando que una vez conocido su contenido por las personas á quienes afecta, se sirvan observar lo que en ella se dispone; pues de no hacerlo así, se les impondrá la multa correspondiente.

Segovia 4 de Mayo de 1902.—El Administrador principal, Pantaleón Esteban.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último y circular de 24 de Abril próximo pasado, de la Administración de Contribuciones, con el fin de que hagan las reclamaciones los contribuyentes de este distrito en dicho plazo.

Otero de Herreros 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Madrona.
 Aragoneses.

Alcaldía de Duratón.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Duratón 1.º de Mayo de 1902.—El Alcalde, Lorenzo del Val.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Villoslada.
 Zarzuela del Monte.
 Ituro.
 Bercial.
 La Matilla.

Por el término de quince días.

Mata de Cuéllar.
 Cantalejo.
 Cabañas.
 Chañe.
 Juarros de Voltoya.

Alcaldía de San Pedro de Gaillos.

Habiendo de quedar confeccionados en el presente mes y sin necesidad

de nuevo anuncio, expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros quince días del próximo Junio los apéndices á los amillaramientos que servirán de base á los repartimientos de contribuciones por riqueza rústica y pecuaria y de urbana del año 1903, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en indicadas riquezas, presenten antes del veinte del actual en expresada Secretaría, las correspondientes declaraciones y justificación de las causas que las produzcan y del pago del impuesto de transmisión respecto de las que se hallan sujetas al mismo; bien entendido que aquellas que se presenten después de citada fecha, serán tenidas en cuenta para el año venidero.

San Pedro de Gaillos 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Blas Moreno.

Alcaldía de Martín Miguel.

A fin de que la Junta pericial de este término pueda hacer debidamente el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica y pecuaria, y el de edificios y solares del mismo para el año 1903, es preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en ella, presenten relaciones por duplicado al efecto y con los títulos de dominio que lo justifiquen en la Secretaría del propio Ayuntamiento, y en los días que median desde hoy al veintitrés del actual, plazo improrrogable.

Martín Miguel 5 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Cándido de Pablos.

Núm. 1009

*Juzgado de primera instancia y de
 instrucción de Segovia.*

EDICTO.

En autos de mayor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Santiago Páramo Castilla, á nombre de don Mariano Baquero Moreno, D.ª Encarnación y D. Luis Baquero Blanco, D.ª Joaquina Baquero Gil, D.ª Isabel, D.ª Carolina y D. Andrés Baquero Almansa, como descendientes de don Urbano Baquero Dulce, con D.ª María Leonor, D. Cosme y D.ª Paula Martín, D. Eustaquio y D. Joaquín Martín, sobre división de los bienes que constituyen la Capellanía de misa de doce, fundada en Santa María la Mayor de la villa de Ayllón, por D. Juan Monje y su mujer D.ª Francisca Martínez, y en cuyos bienes corresponde una cuarta parte á los pobres, según la voluntad de D. Antonio Martín Martínez, hijo de la adjudicataria; y á virtud de haberse seguido los autos en rebeldía de D. Eustaquio Martín, D. Cosme y D.ª Paula Martín y don Joaquín Martín Bercero, en ignorado paradero, se ha mandado, por providencia de tres del actual, se inserte en los periódicos oficiales la parte dispositiva de la sentencia que se dictó en los expresados autos en diez y ocho de Abril último, publicada en el mismo día, y es del tenor siguiente:

«Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados D. Eustaquio, D. Joaquín, D. Cosme y D.ª Paula Martín, á que en unión de los demandantes de la referida usufructuaria D.ª María Leonor y del Ministerio Fiscal, representante de los pobres, que están conformes, y por cualquiera de los medios determinados por el artículo cuatrocientos dos del Código civil, procedan á la división de los bienes y censos de referida Capellanía, en dos partes iguales, una para los demandantes, D. Mariano Baquero

Moreno, D.ª Encarnación y D. Luis Moreno Baquero, D.ª Joaquina Baquero Gil y no D. Joaquín, por la equivocación que queda expresada, D.ª Isabel, D.ª Carolina y D. Andrés Baquero Almansa, y también para D.ª Josefa Blanco y Vera, cuyo nombre se cree que involuntariamente se omitió en la demanda, como descendientes, causahabientes y herederos de don Urbano Baquero Dulce, y la otra para los demandados ya expresados, el alma de D. Antonio Martín Martínez y los pobres causahabientes y herederos de este último, que lo fué de la adjudicataria D.ª Angela Martínez, y de cualquiera otros que en lo sucesivo puedan aparecer, como parientes y llamados á la mencionada Capellanía de misa de doce, fundada por D. Juan Monje y su esposa D.ª Francisca Martínez, en la iglesia de Santa María la Mayor del pueblo de Ayllón, siendo de cuenta de los bienes de la misma los gastos comunes que se ocasionen para la división, y no hago expresa condenación de las demás y costas, que son de cuenta de los que les hayan ocasionado, y si las partes no interesasen, se haga saber y notificar personalmente la presente sentencia á los rebeldes, publíquese por edictos en la forma determinada en los artículos doscientos ochenta y uno y siguientes, de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos».

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el *Boletín oficial*, para que sirva de notificación á los demandados en rebeldía, D. Eustaquio, don Joaquín, D. Cosme y D.ª Paula Martín, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Segovia á cinco de Mayo de mil novecientos dos.—El Escribano, Eduardo García.—V.º B.º: Díez Villalobos.

Núm. 1011

Juzgado municipal de Sotosalbos.

Don Victor Pecharrmán González, Juez municipal de esta villa de Sotosalbos.

Hago saber: Que para hacer pago de principal y demás responsabilidades impuestas á Francisco Arahetes Martín, de esta vecindad, en sentencia recaída en juicio verbal civil á instancia de Manuel Herrero González, vecino de Navafria, se anuncia en pública y segunda subasta, con la rebaja de su primitiva tasación de un veinticinco por ciento, la finca urbana siguiente:

Una casa vivienda en las del casco de esta población, sita en la calle del Chusco, número cinco; linda por Oriente y Mediodía, casa y corral de Sabas de San Pablo; Poniente, huerto de Cesáreo Blanco, y al Norte, con la calle pública; tasada en 656'25 pesetas.

La indicada finca se saca á pública subasta por término de veinte días, siendo de cuenta de los licitadores proveerse de título inscripto por carecer de él el deudor. El remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado, el día treinta de Mayo actual, á las diez de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; debiendo consignar los licitadores con anticipación el diez por ciento efectivo del tipo de la subasta.

Dado en Sotosalbos á tres de Mayo de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Víctor Pecharrmán.—De su orden., Guillermo Vázquez, Secretario.

IMPRESA PROVINCIAL.